

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 33 31 <b>004 2021 00172 00</b>
<b>Acción:</b>	Ejecutivo
<b>Título base de recaudo</b>	<b>Sentencia judicial proferida por el Juzgado.</b>
<b>Accionantes:</b>	CARLOS ENRIQUE GIL RAMOS Y OTROS
<b>Accionado:</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación.
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento Ejecutivo.
<b>Advertencia:</b>	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

#### ANTECEDENTES

**1.Pretensiones.** Mediante escrito que allegó al Juzgado la parte demandante, por conducto de apoderado y aduciendo sentencia judicial, depreca que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General, de la siguiente manera:

**1.1. Por concepto de capital,** doscientos veintisiete millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos, con setenta y dos centavos (\$ 227.888.662,72) a favor de CARLOS ENRIQUE GIL RAMOS, LUÍS ENEIDER GIL PELAÉZ, ANGY LORENA GIL PELAÉZ, CARLOS ENRIQUE GIL

LÓPEZ, MIRLEYE ARTEAGA RAMOS, JORGE IVAN RAMOS, FERNEY ALEXANDER GIL RAMOS Y CLAUDA YANETH GARCÍA CORTÉS.

**1.2. Por concepto de intereses moratorios** desde que se hizo exigible la obligación (24 de noviembre de 2015) o en su defecto, desde el día en que se asignó turno de pago por la entidad a ejecutar (10 de octubre de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3. Por costas y agencias en derecho.**

## **2. Fundamentos de hechos**

Aduce la parte ejecutante que el título base de recaudo se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, de fecha 15 de mayo de 2014, dentro de un proceso de reparación directa, por los daños causados al señor CARLOS ENRIQUE GIL quien fuera privado injustamente de su libertad.

Anota que la decisión fue confirmada parcialmente en segunda instancia por medio de fallo del 18 de noviembre de 2015, en el sentido de que se modificó la cuantía de la reparación para la señora CLAUDIA YANETH GARCÍA CORTÉS, de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se modificó el numeral sexto del fallo para condenar a la demandada al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del señor CARLOS ENRIQUE GIL RAMOS, por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia.

Finalmente, recordó que la segunda instancia actualizó la condena precisando que los perjuicios morales era cien (100) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sic), para una cuantía de \$ 644.350 cada uno. Así mismo, indicó el ad-quem, que los perjuicios materiales por lucro cesante sería de \$ 4.587.912.72 conforme con la indexación contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Agrego que en firme la providencia, con fecha 31 de mayo de 2016, se radicó solicitud de pago ante la Fiscalía fijándose el 10 de octubre de 2016 como turno para el pago; sin que la entidad obligada haya dado cumplimiento a la obligación económica.

## ANÁLISIS DEL JUZGADO

### Título base de recaudo

Considera que no es necesario allegar la sentencia dado que el proceso de ejecución que depreca es conexo, por tanto, está exonerado de presentar ese título, además, obran en el proceso primigenio.

En su lugar, lista como allegados: (i) poder judicial, (ii) cuenta de cobro presentada a la Fiscalía, (iii) respuesta de la entidad en la cual informa sobre la asignación del turno para el pago.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda<sup>1</sup>.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

### **2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.**

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

---

<sup>1</sup>. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

A su turno el artículo 299 ibídem, reformado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que se observarán las reglas del Código General del Proceso en el proceso ejecutivo que se sigue ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 del CGP, presume auténtico a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, debe evitarse al máximo el uso de documentos físicos para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la

parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

### **3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.**

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

#### **3.1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.**

**1.1.** Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo<sup>2</sup>, no es demanda.

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

**1.2.** Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo
- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

#### **3.2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones de la norma no fueron sustanciales, en cuanto al procedimiento, y en el aspecto sustancial remite al artículo 192 del CPACA. Así entonces, considera el Juzgado que los elementos de esta hipótesis de cobro son los siguientes:

---

<sup>2</sup>. Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento del fallo
- Se presume que el título aparece en el expediente.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende del título esto es si es una sentencia o una conciliación, respectivamente.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La parte actora, por conducto de apoderado judicial manifiesta que son beneficiarios o acreedores de un crédito judicial contentivo en una sentencia proferida por este Juzgado, dentro de un proceso de reparación directa 2013-0008800, derivado de la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ENRIQUE GIL RAMOS, en el cual resultó triunfante, por lo que en procura de que el mismo sea redimido allegaron al Juzgado petición de cobro en los términos del artículo 298 del CPACA.

Está acreditado en el proceso primigenio 2013-0008800 la sentencia proferida por el Juzgado el 15 de mayo de 2014; la decisión de segunda instancia, proferida el 18 de noviembre de 2015 y se encuentra ejecutoriada.

Visto lo anterior, se establece que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según certificación de secretaria del Juzgado, por tanto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la cuantía de la condena y por las costas del proceso liquidadas en secretaria.

A su vez, las acreencias por concepto de perjuicios materiales y costas se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y 195 ordinal 4 del CPACA.

Finalmente, como quiera que al abogado **DIEGO FERNADO POSADA GRAJALES**, al igual que a otros, le fue concedido poder para adelantar el proceso ordinario, y no ha sido revocado, se considera que tiene facultades para iniciar la ejecución del crédito, en los términos del artículo 77 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS ENRIQUE GIL RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.336, por la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de alteración a las condiciones de existencia y cuatro millones quinientos ochenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con setenta y dos centavos (\$ 4.587.917,72) por concepto de lucro cesante; para ANGY LORENA GIL PELAÉZ, CARLOS ENRIQUE GIL LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.096.831; y CLAUDA YANETH GARCÍA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.609.915, la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales para cada uno y para MIRLEYE ARTEAGA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.639.094, JORGE IVAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.744.555, FERNEY ALEXANDER GIL RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.372.902, la cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de todos los actores y en proporciones iguales por la cantidad de un millón pesos (\$ 1.374.175) por costas del proceso.

**TERCERO:** Las acreencias por concepto de perjuicios materiales y costas se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192, y 195 ordinal 4 del CPACA.

**CUARTO:** Todas las sumas de dinero ordenadas pagar anteriormente deberán ser pagadas por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

**SEXTO:** Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Trasládese y téngase como pruebas para la ejecución todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario -2013-00088-00

**DÉCIMO: INADMÍTASE** la demanda respecto de **LUÍS ENEIDER GIL PELAÉZ**, porque para la fecha en que se radicó la demanda era mayor de edad, por tanto, debía otorgar poder para que fuera representado en el proceso ejecutivo.

**DÉCIMO PRIMERO. PERSONERÍA:** de conformidad con el artículo 77 y ss del C G del P, se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNADO POSADA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.766.824 y T.P. número 116.039 expedida por el CSJ para representar a los demandantes, conforme al poderes conferidos en el proceso ordinario primigenio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d4a27a28b1564b13d25cf6cb836140ed1ac32a0ee3aae5c6d52594055f  
a919**

Documento generado en 22/07/2021 08:47:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**